CONVENIO

ajustado entre los Gobiernos de Guatemala y el Salvador para restablecer entre sí la paz, relaciones y buena inteligencia.

Animados los Gobiernos de Guatemala y el Salvador del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; y representado el primero por los señores Ldos, J. Domingo Dieguez, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Luis Batres y José Maria Urruela, individuos del Consejo de Gobierno; y el segundo por el Excmo. é Illmo. Sr. Dr. Jorge de Viteri y Ungo, Obispo del Salvador, y el Sr. Presbítero Narciso Monterey, Rector del colegio del mismo Estado, nombrados los últimos por el S. Delegado de Honduras, Nicaragua y el Salvador, en virtud de especial y expresa autorizacion que le confirió el último de dichos Estados, para ajustar la paz ó continuar la guerra: reunidos los predichos Comisionados en la Hacienda de Quezada, en el departamento de Mita del Estado de Guatemala, despues de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad en ambos Estados; deseosos de que se restablezca la armonia y buena inteligencia entre dos pueblos hermanos, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundándola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes.

Art. 1.° Los Estados de Guatemala y el Salvador renuncian y se apartan de todo reclamo que mútuamente pudieran hacerse por los gastos causados en el sostenimiento de las fuerzas de ambos Estados; debiéndose considerar como compensados.

Art. 2.° El S. Delegado de los Estados de Honduras, Nicaragua y el Salvador, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos sus actos, y deseando consignar en este convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido à la propiedad, como lo ha hecho ya en actos anteriores, durante la presente desavenencia entre los dos Estados, ofrece y se compromete á que el Estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del Estado de Guatemala á su territorio, ò bien el monto total del lejítimo valor de dichos bienes.

Art. 3.° Esta devolucion se arreglará por dos Comisionados que nombrarán ambos Gobiernos, uno por cada parte; los quo reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso térmiuo, de un mes, contado desde la fecha de la ratificacion, acordarán la manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases: 1ª fijar

el término en que deba tener efecto la devolucion, caso de hacerse en especie: 2.ª fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial, el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos Gobiernos: 3.ª determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnizacion, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Art. 4.º Los Estados de Guatemala y el Salvador reconciliados sinceramente, mediante la declaratoria contenida en los artículos anteriores, restablecen las relaciones y amistad que tenian antes de la presente desavenencia; y en consecuencia acuerdan: que cese en ellos, de una y otra parte, todo preparativo de guerra; y que las fuerzas de ambos Estados sean puestas bajo el pié de paz.

Art. 5.º Deseando los mismos Estados trazarse mútuamente una regla que evite entre ellos todo motivo de choque y desavenencia, miéntras puedan ligarse por un pacto mas expreso y general, acuerdan: que la declaratoria contenida en el art. 1.º y las reglas prescritas en el art. 3.º, con exclusion de la 6.ª por no ser conducente, del tratado de 7 de Octubre de 1842, cuyo tenor se inserta al pié de este artículo, se consideren vijentes y obligatorias para ambos Estados.

"Art. 1.º Los cuatro Estados contratantes reconocen la soberania, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos, con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.—*Reglas contenidas en el art.* 3.º I.ª—Ninguna fuerza armada podrá traspasar los limites del territorio de otro Estado, sino es con allanamiento del Gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un Estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la Union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del órden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus Gefes y Oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades del Estado en que residan.—— II.ª Los desertores del ejército de un Estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno.—— III.ª Los reos prófugos de uno á otro Estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exórto del juez de la causa. En estos casos el exórto será pasado por la Corte de justicia al Gobierno, el que dirigirá su reclamo al del Estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los limites del Estado que hace la entrega —— IV.ª Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los Estados contratantes, podrán permanecer en él presentándose al Gobierno, el cual informado de las circunstancias, les desig-

nará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estár algunas de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aqui estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.—— V. ª Los habitantes de los cuatro Estados, en su giro y relaciones mercantiles, se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán en el tránsito de uno á otro Estado de todas las seguridades y garantias que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.—— VII. ª Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los Estados, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaria del Gobierno del mismo."

Art. 6.° Deseoso el Estado de Guatemala de estrechar mas y mas los vìnculos de union y fraternidad con los demas Estados, y de alejar todo motivo de desconfianza; constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del S. Delegado en los términos acordados por su Gobierno en 8 de Mayo del corriente año.

Art 7.° Ratificado que sea el presente convenio, y cangeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4. °, las fuerzas de ambos Estados se replegarán; las de Guatemala á la capital del Estado. y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el S. Delegado, à cuyas órdenes fueron puestas por las Camaras legislativas.

Art. 8 ° El presente convenio, si fuere ratificado por el Gobierno de Guatemala y por el S. Delegado con la accesion de el del Salvador, será obligatorio à ambos Estados.—El cange de las ratificaciones se verificará dentro de doce dias, contados desde esta fecha, por los presentes Comisionados, que permanecerán reunidos en este mismo punto hasta que tenga efecto dicho cange.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) J. Domingo Dieguez. *(F.) Jorge, Obispo de S. Salvador.*

(F.) Luis Batres. *(F.) Narciso Monterey.*

(F.) José M. Urruela.